

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 191/2025**

**ACTOR: MUNICIPIO DE RÍO GRANDE, ESTADO
DE ZACATECAS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha emitido en el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, se forma el presente incidente de suspensión.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Río Grande, Estado de Zacatecas, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

¹ **Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 191/2025

3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”⁶

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, número de registro 178123, página 649.

Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁷

Ahora bien, en la demanda el Municipio de Río Grande, Estado de Zacatecas, impugna lo siguiente:

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, número de registro 170007, página 1472.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERIA CONSTITUCIONAL 191/2025**

**“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE
DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE
HUBIERAN PUBLICADO.**

Acuerdo (Sin determinar si se trata solo de acordar oficio recibido o de una determinación de inicio de procedimiento y sin especificar número de expediente) de fecha 19 de Junio del año dos mil veinticinco y que se notificó mediante cedula (sic) de notificación al municipio de Río Grande, Zacatecas, en fecha 01 de julio del año 2025, por vulnerar y transgredir la esfera jurídica y autonomía municipal dejando en total estado de indefensión a esta parte quejosa; que emite, el Ciudadano Licenciado ANGEL MANUEL MUÑOZ MURO, COORDINADOR GENERAL JURIDICO DE GOBIERNO DEL ESTADO, dice en Representación Legal del Gobernador del Estado de Zacatecas.

Exhorto (erróneamente denominado) mediante oficio No. SGG/DES/2513/2025, DE LA SECCION, SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, de fecha 03 de Julio del año dos mil veinticinco y que se notificó al municipio de Río Grande, Zacatecas, en fecha 03 de julio del año 2025, por vulnerar y transgredir la esfera jurídica y autonomía municipal dejando en total estado de indefensión a esta parte quejosa; que emite, el Mtro. RODRIGO REYES MUGÜERZA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Decreto gubernativo que establece el Programa para la Transferencia de Funciones y Servicios Públicos de Tránsito del Estado de Zacatecas a los municipios, específicamente, el artículo 4°, que prevé la posibilidad de prolongarse en la transición del servicio de tránsito y vialidad hasta 180 días naturales, (...).”

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

“SOLICITAR SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. (Art 14)

Por este medio y de manera primaria, se solicita la suspensión del acto reclamado, que se hace consistir en los actos reclamados y que están contenidos en los dos oficios emitidos por el Secretario General y el Coordinador General Jurídico, ambos del Gobierno del Estado de Zacatecas, mismos que a través de su emisión, obstaculizan de manera total, que el Honorable Ayuntamiento de Río Grande, ejerza las atribuciones que le ordena el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)

La suspensión del acto emitido que emite el Gobierno del Estado a través de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, fue derivado y en respuesta del oficio número IS/RARG/DP/0.45/2025, signado por el suscrito Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, dicho acuerdo cuya nulidad se solicita, de forma arbitraria y carente de fundamentación jurídica, basados en el DECRETO GUBERNATIVO DEL PROGRAMA DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES Y SERVICIO PUBLICO DE TRANSITO DEL ESTADO DE ZACATECAS A LOS MUNICIPIOS, de fecha 11 de enero el año 2012, sujeta y condiciona al Municipio a un procedimiento contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para transferir el servicio público de tránsito ‘So Pena que en caso de no cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto Gubernativo Multicitado, presumiblemente pueda hacerse sujeto a responsabilidades administrativas por hacer uso de

facultades que aún no le son conferidas en términos de los argumentos anteriormente expuestos’.

(...)

De igual manera se solicita la suspensión del acto, o exhorto mediante oficio No. SGG/DES/2513/2025, DE LA SECCION, SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, de fecha 03 de Julio del año dos mil veinticinco y que se notificó al municipio de Río Grande, Zacatecas, en fecha 03 de julio del año 2025, que mediante el mismo se con tiene la negativa de entregar el servicio de Transito (sic) Municipal al Honorable Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, por vulnerar y transgredir la esfera jurídica y autonomía municipal dejando en total estado de indefensión a esta parte quejosa, que emitió, el Mtro. RODRIGO REYES MUGÜERZA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, derivado del oficio número IS/RARG/DP/0.45/2025, signado por el suscrito Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, Licenciado MARIO CORDOVA LONGORIA.

(...)

Asimismo resulta necesario, se declare inaplicable el DECRETO GUBERNATIVO DEL PROGRAMA DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES Y SERVICIO PUBLICO DE TRANSITO DEL ESTADO DE ZACATECAS A LOS MUNICIPIOS, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, en fecha del día 11 de enero el año 2012" (sic), mismo que aparte de resultar ilegal e inconstitucional el condicionamiento de cumplimiento por parte de los Municipios de Zacatecas, a fin de que ejerzan sus facultades que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue una consecuencia de un mandato judicial mediante resolución de fecha 30 de septiembre del año 2011 y notificada el 21 de octubre del mismo año emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Controversia Constitucional número 07/ 2011, promovida por el H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, se declaró la invalidez del oficio SSP/1349/2010, signado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por el que se negó la transferencia del Servicio Público de Transito al municipio actor, tal como ya se señaló en el punto anterior.

(...)

Solicitamos a este Alto Tribunal de nuestro País, se haga valer la facultad del municipio de Río Grande, Zacatecas para prestar el Servicio Público de Tránsito y Vialidad, sin quedar supeditado al capricho del Gobierno del Estado y al Decreto Gubernativo que establece el Programa para la Transferencia de Funciones y Servicio Público de Transito (sic) del Estado de Zacatecas a los Municipios de fecha 11 de enero del año 2012, y en consecuencia quede vigente la procedencia y/o aplicación del **REGLAMENTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y ORDENAMIENTO VIAL DE RÍO GRANDE, ZACATECAS.** (...).

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que no surtan efectos los actos impugnados hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente en el presente medio de control constitucional, en consecuencia, se permita al Municipio actor prestar el servicio público de tránsito y vialidad, de conformidad a la legislación municipal aplicable.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 191/2025**

que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, se **niega la medida cautelar en los términos pretendidos por el accionante**, esto es, para que se impida la aplicación de los acuerdos emitidos por el Poder Ejecutivo estatal, mediante los cuales se requirió al Municipio actor para que cumpliera con los requisitos establecidos en el Decreto Gubernativo del programa de Transferencia de Funciones y Servicio Público de Tránsito del Estado de Zacatecas a los Municipios, a efecto de transferir al Ayuntamiento la prestación del servicio público de tránsito, además, de exhortar a ceñirse en lo establecido por el referido Decreto y no continuar con la aplicación de recursos para la operación de la Dirección de Tránsito, que aún no contaba con la aprobación correspondiente, y hacer mención a sanciones administrativas a las que se puede ser acreedor por el uso indebido de recursos públicos.

Por tanto, lo que pretende el Municipio actor es que a través de la suspensión que se dicte en el presente asunto, se le permita la creación y operación de la Dirección de Tránsito.

Sin embargo, el análisis de los referidos autos y el Decreto en el que se sustentó la autoridad demandada para emitir su determinación, es precisamente la materia de la *litis* constitucional planteada en el presente asunto, y, por tanto, la determinación relativa a si el Municipio está facultado, a partir de las acciones que ha emprendido, para iniciar con la prestación del servicio público de tránsito, deberá ser tomada una vez que se haya analizado el fondo de este medio de control constitucional, a través de la sentencia.

Esto es así, ya que **la medida cautelar no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto**, ya que su objetivo no es constituir prerrogativas a favor de los solicitantes, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos; además que, de concederse la suspensión en los términos solicitados, es decir, respecto a permitir que el municipio actor preste el servicio público de tránsito que venía siendo prestado a través del Estado, se extinguiría la materia de impugnación en el medio de control constitucional.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

A C U E R D A

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Río Grande, Estado de Zacatecas.

Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Notifíquese. Por lista, por oficio al Municipio actor y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, y mediante MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Al respecto, debe advertirse que la notificación del presente auto al Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, se ordenó en el expediente principal del que deriva el incidente en que se actúa.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de agosto de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 191/2025**, promovida por el **Municipio de Río Grande, Estado de Zacatecas**. Conste.

GSS/GRTC 1

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002e1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/08/2025T22:42:07Z / 14/08/2025T16:42:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		05 68 87 c5 77 40 dd df af 74 e8 a4 af b5 1c 8d 87 b5 8c 7f c4 b2 ae 27 35 e6 86 3a f6 c3 fa 2f 48 2b ea 56 38 21 4c 63 9b 4d 33 9e b1 f4 f5 92 51 81 5c b2 ed 41 f8 5e 36 45 36 96 25 1b 03 8e 9c 79 c2 3f 00 df e0 00 8a 5c a3 59 b8 3e 9f c2 0e a5 a3 87 ca 02 72 14 f4 4a 2e 31 1a dd 25 9a af 57 42 18 79 4a 35 a1 c9 9b cb c1 03 cc 3e 9f 4d 8f eb c7 9e f5 71 3d 5a 07 cd 2b 21 3f 29 43 63 a6 a1 23 54 de bd 02 4e ea a4 07 f5 c6 a8 0d dc 7d cf 70 bd 81 e2 d8 b9 f4 ef 93 e2 fd fb 61 56 52 c6 91 f7 05 52 f0 1b b9 b6 b1 9e 05 02 ca c1 b1 d0 e8 fe b9 92 a6 d7 97 c7 ec 28 60 21 b4 9e 00 76 b4 6a 22 58 9b 3d 53 bf 05 73 12 5e e1 20 c5 a8 88 13 bd b7 77 22 ba 3e c3 21 b4 62 6b 13 8d 5f b6 28 27 74 7b 40 3c 92 f3 98 32 e6 14 20 cf 65 28 4b fe a6 2d cb eb 54 ed 9e 98 35 22			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/08/2025T22:42:07Z / 14/08/2025T16:42:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002e1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/08/2025T22:42:07Z / 14/08/2025T16:42:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	343286			
	Datos estampillados	8D114AC49004A29365BD87466A449A93A662D8453F0BB3E71B66891DEA1EE5202B1CD			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/08/2025T21:19:00Z / 13/08/2025T15:19:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		6e 80 d1 fc d6 00 a2 da b5 21 d2 32 32 33 fe 5f a2 c1 bc 89 10 55 0b f6 32 e7 75 bb ee 7e 65 6f 46 82 86 e6 14 34 29 b9 52 7c c7 e7 ee 0b c0 97 95 bb 0b 26 93 7a 3a e1 02 65 63 3e cc 5d 2d f9 5a 36 c0 5b 57 1a a8 14 df 04 c4 67 85 c1 d3 77 de 4a 22 d2 cb a7 5e 9e f2 f3 22 61 dd 66 c7 d5 4e 9d 18 8b 51 99 3e bb 2b 2a 3a 99 f8 04 70 59 14 0e b4 c0 ba e8 bc 82 d5 24 5b 6b 78 4c d3 21 00 c8 1e 46 0b 0d 5d f5 9a 79 ef 2a 4f 7c cd 9b 90 eb 14 95 35 7c 03 0e 07 ee 53 70 eb 36 81 c0 f2 03 b1 ac 95 8c 87 c9 d9 c6 35 74 77 fc 97 d4 09 28 5f 09 66 3c b0 47 14 63 0f 7b 50 65 71 3d 04 4a c4 ba f5 dc a6 d0 b0 c2 28 cd 26 e4 63 a2 10 a3 22 a4 60 af 2b f4 bd ca 49 9f 31 83 e1 36 70 0c 01 35 3a 5f a1 09 8d 3d 15 af 2c 2a be a1 31 40 74 1d c2 02 22 30 ab d0 38 a2 9d 4f 61 af			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/08/2025T21:19:00Z / 13/08/2025T15:19:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/08/2025T21:19:00Z / 13/08/2025T15:19:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	335678			
	Datos estampillados	57796474214EBD72FA68FE243B84A2B410D465130DAEE05F25B2678E954323DBC2DF5			